



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002021-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2889-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LEONARDO MAMANI TICONA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN
 PLAZO PARA IMPUGNAR
 ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de agosto de 2018, presentada por el señor LEONARDO MAMANI TICONA, conforme al principio de presunción de veracidad.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Nº 108-2017-MPA/ST, del 18 de septiembre de 2017, la Secretaría Técnica de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, en adelante la Entidad, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor LEONARDO MAMANI TICONA, Sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en adelante el impugnante, presuntamente, por haberse ausentado de manera injustificada a su centro de trabajo, lo cual configuraría la falta administrativa prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil¹.
2. Con Carta Nº 038-2017-MPA/SGRH, del 3 de octubre de 2017², la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, presuntamente, por haberse ausentado de manera injustificada a su centro de trabajo, imputándole la comisión de la falta

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...).”

² Notificada al impugnante el 13 de octubre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativa prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil.

- 3. En ese sentido, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad detalló lo siguiente:

INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS		
AÑO	MES	DÍAS
2017	Enero	2
	Febrero	5 y 14
	Marzo	1
	Abril	2, 9 y 23
	Mayo	7, 14, 23 y 26
	Junio	2, 3, 6, 17, 27 y 28

- 4. El 17 de octubre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- (i) Manifestó que padece de epilepsia, habiendo ingresado por emergencia al Hospital Regional de ESSALUD, siendo esta situación de conocimiento de la Asistente Social y el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Entidad.
- (ii) Al estar medicado fue a varios centros de salud, asimismo, trimestralmente se realiza una revisión médica en el Hospital Regional de ESSALUD, para el control de sus convulsiones.
- (iii) Su estado de salud y sus convulsiones descontroladas le impiden asistir a su centro de trabajo.
- (iv) Alegó que por su condición de salud no se le debe sancionar y discriminar, estando prohibido por Ley.
- (v) Reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y por ser primera vez solicitó que se le cambie la sanción de destitución por una de amonestación.

- 5. A través del Informe Nº 1941-2017-MPA/SGRH, del 10 de noviembre de 2017, la Subgerencia de la Entidad, recomendó imponer al impugnante la sanción administrativa disciplinaria de destitución.

- 6. Mediante Resolución Gerencial Nº 1195-2017-MPA/GM, del 13 de diciembre de 2017³, la Gerencia Municipal de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de destitución al acreditarse la comisión de la conducta imputada, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la referida Ley Nº 30057– Ley del Servicio Civil.

³ Notificado al impugnante el 22 de diciembre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

7. El 16 de enero de 2018, el impugnante interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, solicitando su nulidad, alegando los siguientes argumentos:
- (i) La resolución impugnada adolece de una debida motivación y contraviene la Constitución y la Ley.
 - (ii) No se ha valorado su hoja de vida donde se verifica que no tiene sanción alguna impuesta.
 - (iii) Sus inasistencias al centro de trabajo han sido por razones de salud.
 - (iv) Al haber tomado conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, ha asistido normalmente y no ha reportado tardanzas a su centro de trabajo, por lo cual, solicitó a la Gerencia Municipal que reconsidere la sanción impuesta.
8. Mediante Resolución Gerencial N° 113-2018-MPA/GM, del 20 de febrero de 2018⁴, la Gerencia Municipal de la Entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

Al respecto, la Gerencia Municipal señaló: “(...) *no se ha cumplido con presentar nuevos medios probatorios de conformidad con el artículo 217º de la norma ya mencionada. Por lo cual, el escrito deviene en IMPROCEDENTE toda vez que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental (...)*”.

9. El 6 de marzo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, acto que fue precisado mediante escrito del 10 de julio de 2018, solicitando su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Las inasistencias al centro de trabajo han sido por temas de salud.
 - (ii) No se ha valorado que en su hoja de vida no tiene sanción alguna.
 - (iii) La asistenta social de la Entidad conoce su delicado estado de salud.
 - (iv) No se ha respetado la última disposición transitoria final de la Ley del Servicio Civil.
 - (v) Indica que ha interpuesto su demanda laboral por desnaturalización del vínculo laboral ante el Primer Juzgado Laboral de Arequipa.

⁴ Notificada al impugnante 27 de febrero de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. A través del Oficio N° 128- MPA-SGRH, del 2 de abril de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y sus antecedentes administrativos que dieron origen al acto impugnado.
11. Con el Oficio N° 4504-2018-SERVIR/TSC, del 11 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal, comunicó a la Entidad que es necesario que el impugnante precise el acto impugnado, lo cual constituye un requisito de admisibilidad del recurso de apelación previsto en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
12. A través de las Cartas N°s 037 y 056-2018-MPA-SGRH, del 8 de mayo y 28 de junio de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que es necesario que precise el acto impugnado, lo cual constituye un requisito de admisibilidad del recurso de apelación previsto en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Mediante escrito del 10 de julio de 2018, el impugnante precisó el acto impugnado en su recurso de apelación, señalando textualmente lo siguiente:

“(…) 1. Que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 1195-2017-MPA-GM de fecha 13 de diciembre de 2017, a través de la cual se determina sancionarme con destitución de mi cargo (…)”.

14. Con el Oficio N° 486-MPA-SGRH, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación subsanado por el impugnante, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto impugnado.
15. Mediante Resolución N° 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal, se resolvió lo siguiente:

“Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO MAMANI TICONA contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, del 13 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA; por haberse presentado de forma extemporánea.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

16. Posteriormente, mediante Reclamo N° 0000000061-2018, del 2 de octubre de 2018, el impugnante señala su disconformidad con la Resolución N° 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando textualmente:

“Se ha resuelto expediente sancionador administrativo disciplinario sobre destitución sin emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación ni considerar error de forma material al momento de consignar equivocadamente el número de resolución apelada, sin considerar que existe ya recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1195-2017-MPA/GRH.”

17. En tal sentido, esta Sala considera pertinente verificar lo que se resolvió en la Resolución N° 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, al haberse declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, por haberse presentado de forma extemporánea.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

18. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁵, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
19. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, se corrobora que la Resolución N° 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fue notificada al impugnante el 27 de agosto de 2018, habiendo presentado su solicitud el 2 de octubre de 2018; es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. No obstante, esta Sala considera pertinente verificar lo que se resolvió en la Resolución N° 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, al haberse declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, por haberse presentado de forma extemporánea.
21. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente administrativo remitido por la Entidad, se aprecia que el impugnante mediante escrito del 6 de marzo de 2018, interpuso recurso de apelación sin precisar el acto impugnado, por lo que mediante Oficio N° 4504-2018-SERVIR/TSC, del 11 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal, comunicó a la Entidad que es necesario que el impugnante precise cuál era el acto materia de impugnación.

Cabe precisar, que lo solicitado a la Entidad constituye un requisito de admisibilidad del recurso de apelación previsto en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

22. Así, mediante Cartas N°s 037 y 056-2018-MPA-SGRH, del 8 de mayo y 28 de junio de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad solicitó al impugnante precisar el acto impugnado, mediante escrito del 6 de marzo de 2018.
23. En ese sentido, mediante escrito del 10 de julio de 2018, el impugnante precisó el acto impugnado en su recurso de apelación, señalando textualmente lo siguiente:

“(…) 1. Que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 1195-2017-MPA-GM de fecha 13 de diciembre de 2017, a través de la cual se determina sancionarme con destitución de mi cargo (...).”

24. Al respecto, se debe señalar que el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, refiere que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que afirman.
25. Siendo eso así, conforme se advierte del considerando 23 de la presente resolución, el impugnante, ante el requerimiento realizado por la Entidad, precisó que el acto impugnado mediante recurso de apelación del 6 de marzo de 2018, era la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, la misma que le fue notificada el 22 de diciembre de 2017.

26. En ese sentido, el 6 de marzo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
27. Al respecto el impugnante señaló que no se ha considerado el error material al momento de consignar erróneamente la resolución impugnada, sin embargo, en atención al principio de presunción de veracidad, precisado en el numeral 24, la declaración formulada por el propio administrado estaba referida a impugnar la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, por la cual se le impuso la sanción administrativa.
28. Asimismo, si bien el impugnante previamente había presentado recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1195-2017-MPA/GM, el cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 113-2018-MPA/GM, del 20 de febrero de 2018, este no fue el acto que impugnó a través de su recurso de apelación.
29. Por consiguiente, siendo que se ha confirmado que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante fue presentado fuera del plazo previsto para tal fin; lo solicitado por el impugnante debe ser desestimado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 001593-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de agosto de 2018, presentada por el señor LEONARDO MAMANI TICONA, conforme al principio de presunción de veracidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LEONARDO MAMANI TICONA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A12/CP8